

DOF: 03/03/2021

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG206/2020, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG102/2021.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA PLURALIDAD INCLUYENTE, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG206/2020, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente aprobados mediante Resolución INE/CG206/2020
Pluralidad Incluyente	Agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "*ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN*", identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- II. **Solicitud de Registro como APN.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, la asociación denominada "Sociedad e Instituciones", presentó su solicitud de registro como APN ante la DEPPP, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- IX. **Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.
- X. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Covid-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.
- XI. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- XII. **Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.
- XIII. **Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.

Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- XIV. **Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.

- XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS", identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.

Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.

- XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.

- XVII. Registro de Pluralidad Incluyente como APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la "RESOLUCIÓN (...) SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "SOCIEDAD E INSTITUCIONES", con clave INE/CG206/2020, al tenor de lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Sociedad e Instituciones", bajo la denominación "Pluralidad Incluyente" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Pluralidad Incluyente" que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO" así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de*

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Pluralidad Incluyente", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE."*

Dicha Resolución se publicó en el DOF el nueve de septiembre de dos mil veinte.

- XVIII. Derechos y obligaciones.** Pluralidad Incluyente se encuentra registrada como APN, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- XIX. Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos, materia de la presente Resolución.
- XX. Notificación al INE.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, mediante el cual comunicó la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de dicha APN, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.

- XXI. Requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7629/2020, signado por el titular de la DEPPP, se requirió a Pluralidad Incluyente a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera diversa documentación relativa a la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, así como los textos definitivos de los documentos básicos y de los cuadros comparativos, en medio impreso y magnético, aprobados en la multicitada Asamblea, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XXII. Solicitud de prórroga para desahogar el requerimiento formulado.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Representante Legal de Pluralidad Incluyente solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.
- XXIII. Prórroga otorgada a Pluralidad Incluyente.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7804/2020, signado por el titular de la DEPPP, se otorgó a Pluralidad Incluyente una prórroga de diez días hábiles para desahogar el requerimiento mencionado en el Antecedente XXI.
- XXIV. Desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, a través del cual remitió la documentación referida en el Antecedente XXI y, en consecuencia, desahogó el requerimiento que nos ocupa.
- XXV. Alcance al desahogo del requerimiento formulado.** El catorce de enero del presente año, se recibió en la DEPPP, escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, mediante el cual, en alcance al similar mencionado en el antecedente previo, remitió los textos definitivos de los documentos básicos en medio impreso y magnético.
- XXVI. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, relativa a la acreditación de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria.
- XXVII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Pluralidad Incluyente. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

Constitucionales

- El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Instrumentos Convencionales

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales

de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

LGIFE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIFE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
5. Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que, para obtener el registro como APN se debe contar con documentos básicos.

Resolución INE/CG206/2020

6. Acorde con el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG206/2020, emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, Pluralidad Incluyente deberá "(...) *realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO" así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.*

II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIFE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de

Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

8. De conformidad con el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso concreto, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 8, transcurrió del veinticuatro de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, Pluralidad Incluyente presentó el escrito mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el veintinueve de octubre del año próximo pasado. Por lo tanto, dicha APN dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

OCTUBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				23 Asamblea Nacional Pluralidad Incluyente*	24 (inhábil)	25 (inhábil)
26 (día 1)	27 (día 2)	28 (día 3)	29 (día 4) NOT**			

* Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.

** Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

9. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Este término se contabilizó a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir el trece de febrero del presente año; considerando que Pluralidad Incluyente remitió los textos definitivos de sus Documentos Básicos modificados, es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el catorce de enero del año en curso. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

ENERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			14 2º Alcance Desahogo Requerimiento	15 (día 1)	16 (día 2)	17 (día 3)
18 (día 4)	19 (día 5)	20 (día 6)	21 (día 7)	22 (día 8)	23 (día 9)	24 (día 10)
25 (día 11)	26 (día 12)	27 (día 13)	28 (día 14)	29 (día 15)	30 (día 16)	31 (día 17)

FEBRERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 (día 18)	2 (día 19)	3 (día 20)	4 (día 21)	5 (día 22)	6 (día 23)	7 (día 24)
8 (día 25)	9 (día 26)	10 (día 27)	11 (día 28)	12 (día 29)	13* (día 30)	

*Fecha límite que tiene el CG para emitir Resolución.

Cabe señalar que ante la situación sanitaria que vive el país y no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, pues esta sesión extraordinaria es la subsecuente realizada y próxima a dicho plazo, celebrada bajo las condiciones que lo han permitido derivado de la situación de la contingencia sanitaria que vive el país. Lo anterior tomando en consideración que la presente Resolución fue analizada y aprobada en la sesión de la CPPP el once de febrero del presente año, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la totalidad de la documentación soporte para el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente.

V. Normatividad interna aplicable

Estatutos de Pluralidad Incluyente

10. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos, presentadas por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 12 al 17 de los Estatutos vigentes.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Así, el artículo 15, numeral 4 del Reglamento, especifica que, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEPPP analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP. Dicho análisis se realizará en aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a las observaciones mandatadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG206/2020.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

Documentación presentada por Pluralidad Incluyente

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Pluralidad Incluyente, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, de veinte de octubre de dos mil veinte.
- Publicación en estrados de la Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, de veinte de octubre de dos mil veinte.
- Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.
- Acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

b) Otros:

- Imágenes de la publicación en estrados de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.
- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso.
- Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato impreso.
- CD que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato Word.
- CD que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato Word.

Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con los artículos 12, 13 y 17, fracción I de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN y sus resoluciones son de observancia general para todos los afiliados y afiliadas, asimismo, cuenta con la facultad modificar los Documentos Básicos. Dicho órgano se integra como se enlista a continuación:

"Artículo 13. La Asamblea Nacional ASI se integra por:

Los miembros del CEN; y

Una o un Delegado Estatal, Delegado General y Delegado de Finanzas por cada entidad Federativa en la que ASI tenga presencia."

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 14 al 16 de los Estatutos correspondientes, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional Ordinaria será convocada por el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o, en suplencia, por el Delegado General de dicho órgano.
- II. La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá contener día, lugar y fecha, así como el orden del día.
- III. La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá comunicarse 15 días antes de la celebración de la sesión correspondiente por escrito o a través de medios electrónicos, del portal de internet oficial, de un diario de amplia circulación o en los estrados de la APN.
- IV. La Asamblea Nacional Ordinaria quedará legalmente instalada con la mayoría simple de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y cuando menos 3 titulares de las Presidencias y de las Delegaciones Generales y de Finanzas de las entidades federativas donde la APN tenga presencia, que se encuentren debidamente acreditadas.
- V. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría simple del voto de los integrantes presentes.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, se corrobora lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional Ordinaria cuenta con la facultad de modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, al ser el máximo órgano de decisión de la APN, a saber:

"Artículo 17. Serán funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional Ordinaria las siguientes:

I. Discutir, aprobar y en su caso modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

(...)"

Por lo que, de la documentación presentada por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, en específico del acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

"Después de la lectura, se sometió a consideración del pleno de la Asamblea y se le preguntó si eran de aprobarse: las adecuaciones a sus Documentos Básicos, a lo que los dirigentes Nacionales y Estatales de la agrupación, manifestaron su plena y total Aprobación a su contenido y alcance. Por lo que los participantes por unanimidad aprobaron la propuesta."

En razón de lo anterior, resulta razonable que la Asamblea Nacional Ordinaria haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, puesto que ha ejercido la facultad establecida en el artículo 17, fracción I de la norma estatutaria aplicable, misma que sólo concede dicha facultad a la citada Asamblea.

Convocatoria

15. Del análisis de la documentación presentada, se advierte que, el veinte de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional expidió la convocatoria correspondiente, por lo que no se acató lo indicado en el artículo 14 de los Estatutos vigentes, toda vez que, el citado precepto señala que la Asamblea Nacional será convocada por el titular de la Presidencia del mencionado Comité o, en suplencia, por el Delegado General.

Contenido de la Convocatoria

16. El artículo 16 de los Estatutos de Pluralidad Incluyente, señala que las convocatorias a las Asambleas Nacionales Ordinarias deberán contener el día, lugar y hora en que se llevarán a cabo las sesiones, así como el orden del día. Por lo que, la convocatoria correspondiente refiere lo siguiente:
 - La Primera Asamblea Nacional Ordinaria se celebró en el Centro Social y Deportivo del S.N.T.S.A, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las trece horas.
 - El punto 1 del orden del día determinó:

"1. SE DISCUTIRAN Y APROBARAN EN SU CASO LOS DOCUMENTOS BÁSICOS ACTUALIZADOS DE LA AGRUPACION." sic

Publicación de la Convocatoria

17. Por lo que hace a este rubro, el artículo 16 de la norma estatutaria, señala que las convocatorias a las Asambleas Nacionales Ordinarias deberán comunicarse 15 días antes de la celebración de éstas en cualquiera de los medios siguientes:
 - Escrito.
 - Medios electrónicos.
 - Portal de internet oficial.
 - Diario de amplia circulación.
 - Estrados de la APN.

Ahora bien, la convocatoria se hizo del conocimiento de los integrantes de la multicitada Asamblea, a través de los estrados de la APN, sin embargo, no se cumplió con el plazo determinado en el artículo antes señalado (15 días de

anticipación), toda vez que, dicha convocatoria se publicó el veinte de octubre de dos mil veinte y la sesión correspondiente se celebró el veintitrés de octubre siguiente.

Conclusión de la Convocatoria

18. Si bien es cierto que la convocatoria que nos ocupa no fue emitida por las personas facultadas para ello, ni en el plazo establecido en la norma correspondiente, también lo es que la ausencia de tales requisitos se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum estatutario establecido para su instalación.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF(1) se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre

que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

Del quórum de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria

19. Acorde con lo indicado en el artículo 15 de los Estatutos de la APN, las Asambleas Nacionales quedarán legalmente instaladas con la asistencia del 50% más uno de sus integrantes (que serán los miembros del CEN y cuando menos 3 Presidentes Estatales, 3 Delegados Generales y 3 Delegados de Finanzas por cada entidad Federativa).

Al respecto, conforme al Acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Asociación de Ciudadanos "Sociedad e Instituciones", a la fecha en que se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, su integración correspondía a 48 miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los 32 Delegados Generales Estatales, lo que representa un total de 80 integrantes.

En razón de lo anterior, de la lista de asistencia presentada por Pluralidad Incluyente, se desprende que asistieron 63 de los 80 integrantes del multicitado órgano, lo que representa el 78.75% (setenta y ocho punto setenta y cinco por ciento) de las personas acreditadas para asistir.

De la votación y toma de decisiones

20. Conforme a lo indicado en el artículo 15 de la norma estatutaria de Pluralidad Incluyente, las resoluciones, entre las que se encuentran las modificaciones a sus Documentos Básicos, serán aprobadas por mayoría simple de los votos de los integrantes presentes. En el caso concreto, del acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria se desprende lo siguiente:

"Después de la lectura, se sometió a consideración del pleno de la Asamblea y se le preguntó si eran de aprobarse: las adecuaciones a sus Documentos Básicos, a lo que los dirigentes Nacionales y Estatales de la agrupación, manifestaron su plena y total Aprobación a su contenido y alcance. Por lo que los participantes por unanimidad aprobaron la propuesta."

Conclusión del Apartado A

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que Pluralidad Incluyente dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 11 al 16 y 17, fracción I. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades**

atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora

*cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes**; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."*

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se ajusta a los Estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG206/2020

22. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en

relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG206/2020 de este Consejo General, determina:

"RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Pluralidad Incluyente" que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO" así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

(...)"

Versión final de los Documentos Básicos presentada

23. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, relativa a las modificaciones de los Documentos Básicos, aprobadas en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, se observó la ausencia de los textos íntegros de dichos documentos. Por lo que, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7629/2020, se requirió a la APN, a través de su Representante Legal, para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera los textos faltantes, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En razón de lo anterior, el nueve de diciembre siguiente, se recibió en la DEPPP escrito por medio del cual se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede. Asimismo, el catorce de enero del presente año, mediante escrito signado por el Representante Legal y, en alcance al desahogo del requerimiento antes mencionado, se remitieron los textos definitivos de los Documentos Básicos.

Del análisis de los Documentos Básicos

24. Atendiendo a lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG206/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Instructivo, esta autoridad electoral procedió a analizar el proyecto de Estatutos que presentó Pluralidad Incluyente, a efecto de determinar si dicho documento cumple con los extremos precisados en el considerando 16 de la citada Resolución.
25. Del análisis correspondiente se desprende lo siguiente:

Declaración de Principios

- En relación con el inciso a) del numeral 15:

"En dicho documento la asociación denominada "Sociedad e Instituciones" establece la obligación de respetar los postulados constitucionales, las leyes electorales y toda norma jurídica que de ella emane. Sin embargo, no menciona textualmente a las instituciones, (...)"

Al respecto, la APN precisa que respetará los postulados constitucionales, las leyes electorales, así como las instituciones y toda norma jurídica emanada por el Estado Mexicano, cumpliendo así con lo estipulado.

- En lo correspondiente al inciso c) del referido numeral:

"(...) la asociación no cumple con el mismo, siendo que omitió incluir la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de todo tipo de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos, así como el Reglamento de Fiscalización a las Agrupaciones Políticas Nacionales."

En el rubro Soberanía, Paz e Igualdad del Proyecto de Declaración de Principios, se establece, como principio indeclinable, que no se aceptará pacto o acuerdo que sujete o subordine a la APN a ninguna organización internacional o a entidades extranjeras, asimismo, rechaza cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o iglesia o de las corporaciones de cualquier país o estado extranjero.

- Por lo que hace al inciso d):

"(...) se establece que la participación democrática es la única vía de participación legítima. Sin embargo, se omite mencionar la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos."

En el documento que nos ocupa, Pluralidad Incluyente precisa la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, cumpliendo así con lo observado.

- Respecto al inciso e) del citado numeral:

"Por otra parte, la asociación en comento cumple parcialmente con lo determinado en el inciso e., dado que hace mención de la participación política sin definir que deba ser en igualdad de oportunidades e igualdad entre mujeres y hombres."

En cumplimiento a lo transcrito, la APN confirma que guiará sus actividades a través de la promoción de la participación política igualitaria de oportunidades entre mujeres y hombres, con absoluta equidad de género, sin discriminación por causa de sexo, raza, color, origen o preferencia sexual.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Programa de Acción

- Acorde con lo solicitado en los incisos c) y d) del numeral 16:

"(...) el documento no contempla la medida de formar ideológica y políticamente a sus personas afiliadas."

(...) no se incluye la disposición de fomentar la participación activa de las personas afiliadas en los procesos electorales."

Por lo que hace a dichos incisos, en cumplimiento a la observación, en el Proyecto del Programa de Acción, se añade que Pluralidad Incluyente realizará procesos internos de formación ideológica y de desarrollo político, fomentando la participación activa de sus afiliados y afiliadas en los procesos electorales, por medio de esfuerzos de capacitación política propios o con la colaboración de instituciones de educación superior.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo del Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

Estatutos

- Respecto a lo establecido en la fracción I, incisos a) y b) del numeral 17:

"(...) la asociación no cumple, lo anterior debido a que establece la denominación con la que se constituyó como asociación no así la denominación con la que se ostentará como Agrupación Política Nacional, lo mismo ocurre respecto del emblema. Se precisa que, de conformidad con lo señalado en la solicitud de registro, el nombre con el que se diferenciarán de otras agrupaciones es el de "Pluralidad Incluyente", mismo que a lo largo de la revisión de los documentos básicos no se advierte, por lo que la asociación de referencia deberá adecuar su denominación como Agrupación Política Nacional, así como el emblema y color o colores que lo caractericen en razón del nombre señalado en la solicitud de registro.

Ahora bien, en el glosario señalan las siglas APN como Asociación Política Nacional, siendo lo correcto Agrupación Política Nacional. Se advierte que el término "asociación" se ocupa para referirse a una figura jurídica distinta a la agrupación política o como denominación de la agrupación, por lo que se tendrá que homologar a lo largo de los documentos básicos.

En razón de lo anterior, se deberá determinar el nombre definitivo de la Agrupación Política Nacional y, en su caso, modificar todas las referencias realizadas a lo largo de los documentos presentados.

(...) la asociación establece en su artículo 4, una descripción imprecisa del emblema y los colores que la caracterizan y la diferencian de otras Agrupaciones Políticas Nacionales y de los Partidos Políticos Nacionales, haciendo referencia a la asociación de ciudadanos, no así a la Agrupación Política Nacional. Por lo que deberán puntualizarse los elementos que componen su emblema, así como los pantones de los colores que lo identifican, por lo cual cumple parcialmente."

Al respecto, se cumple cabalmente con lo indicado, toda vez que, en los artículos 1 y 4 se precisa que la denominación con la que se ostentará la APN será Pluralidad Incluyente, asimismo, a lo largo del documento se homologan todas las referencias relativas a su denominación, así como a la figura jurídica que representa. Por otra parte, la descripción del emblema y de los pantones que lo caracterizan y diferencian de otras agrupaciones y de los partidos políticos coincide íntegramente.

- Por lo que hace a la fracción III, incisos a), b), c), d) y e) del numeral correspondiente:

"(...) en sus artículos 11; 12; 20; 58 y 62 determina la estructura orgánica bajo la cual se organizará la agrupación, misma que estará conformada por una Asamblea Nacional como órgano máximo, un Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales o, en su caso, Delegaciones Estatales, donde tenga presencia la asociación.

A lo largo del Proyecto de Estatutos se menciona indistintamente a los Comités Ejecutivos Estatales como Delegaciones Estatales, situación que deberá subsanarse para homologar las denominaciones.

Del glosario y del artículo 62 se desprende la existencia de la Comisión Jurisdiccional Intra APN, la cual podría reconocerse como el órgano interno de justicia.

Por otra parte, no se hace mención de la Unidad de Transparencia, la cual deberá ostentar las funciones señaladas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En cumplimiento a este rubro, se sustituyen todas las referencias a las Delegaciones Estatales por Comités Ejecutivos Estatales, los cuales, conforme a lo señalado en el artículo 11 del proyecto de Estatutos, forman parte de los órganos de dirección de la APN. Asimismo, a dicho artículo se adicionan, como órganos auxiliares, la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas.

- En cuanto a lo referido en la fracción IV, inciso a) del numeral que nos ocupa:

*"(...) la **Comisión Jurisdiccional Intra APN**, (...) se omite señalar el número de integrantes de dicha Comisión.*

*Toda vez que, dentro de la estructura orgánica no se establece la **Unidad de Transparencia**, una vez que se regule en el documento mencionado, se deberán estipular las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus miembros, así como sus funciones, facultades y obligaciones.*

(...) **se deberán homologar los cargos de los órganos estatales**, toda vez que, a lo largo del documento se nombran presidentes, secretarios o delegados, todos estatales, indistintamente.

El artículo 17, párrafo primero, fracción IV, faculta a la Asamblea Nacional Ordinaria para **remover a las personas Delegadas Estatales**. Por su parte la fracción III del mismo artículo, no prevé la remoción para las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, situación que deberá adecuarse, en su caso.

En el mismo artículo, en el párrafo tercero, fracción IV, se faculta a la Asamblea Nacional Extraordinaria para proponer modificaciones a las **políticas de alianzas, fusiones y coaliciones**; asimismo, el artículo 28, fracción VI, otorga a la figura de Secretario de Estrategia Política del Comité Ejecutivo Nacional la función de establecer pautas de participación política acorde con las campañas locales; por otra parte, el artículo 38, fracción I, permite a la figura de Secretario de Acuerdos, Convenios y Coaliciones del mencionado Comité, establecer políticas de alianza con otras agrupaciones políticas y partidos políticos. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las Agrupaciones Políticas Nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición, por lo anterior, el texto presentado deberá ajustarse a la Legislación Electoral vigente.

En el artículo 20 se enlistan las **secretarías que integrarán el Comité Ejecutivo Nacional** y de los artículos 22 al 57 se desarrollan las funciones, facultades y obligaciones de las mismas. Sin embargo, algunos de los nombres enlistados no coinciden con los referenciados en los artículos 22 al 57, por lo que deberán homologarse.

En relación con el párrafo inmediato anterior, se aprecia que **no se establecieron las funciones, facultades y obligaciones de las secretarías** de Prensa y Comunicación Social, de Capacitación y Educación Política, de Relaciones Políticas, de Coordinación Estatal y Municipal, así como de Honor y Justicia.

De las **funciones otorgadas a la figura de Secretario de Organización** del Comité Ejecutivo Nacional, precisadas en el artículo 25, se desprenden diversas contradicciones. En relación con la fracción I, referente a la facultad de designar a las personas integrantes de las secretarías estatales en coadyuvancia con la Presidencia del CEN, se observa que el artículo 22, relativo a las funciones de dicha Presidencia no hace alusión a la atribución mencionada; por lo que hace a la fracción II, del mismo artículo 25, se faculta a la Secretaría de Organización para designar delegados especiales, los cuales no se encuentran regulados en el documento.

De las funciones conferidas a la figura de Delegado de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, aludidas en el artículo 26, se hace referencia a una **delegación de transparencia, misma que no se encuentra regulada** a lo largo del Proyecto de Estatutos.

Por lo que hace a los artículos 35 y 39, en ambos se describen las funciones, facultades y obligaciones de la **Secretaría de Asuntos Internacionales**.

Del artículo 36, en específico de su Punto Tercero, se desprende que la Agrupación Política podrá **conformar organismos sindicales**, lo que deberá quedar limitado a una relación solo de colaboración, conforme a lo señalado en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, en el cual se precisa que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, exclusivamente.

De las funciones, facultades y obligaciones establecidas para las diversas secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional, algunas no corresponden al ámbito de competencia de las Agrupaciones Políticas Nacionales, (...)

En el artículo 40 se mencionan diversas formalidades para la celebración de las sesiones de un **Consejo Político**, mismo que no se encuentra estipulado dentro de la estructura orgánica de la agrupación política, condición que deberá esclarecerse.

Énfasis añadido

Por lo que hace al estudio de este inciso, se fraccionará en 6 porciones, a saber:

- Ø Órganos de dirección: en relación con el órgano interno de justicia y la unidad de transparencia, por una parte, en el artículo 51 del Proyecto de Estatutos, se regulan las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como sus atribuciones. Por su parte, el artículo 55 del mismo documento, determina la integración de la ahora Comisión de Honor y Justicia.
- Ø Homologación de órganos y cargos: al respecto, a lo largo del documento se homologan las denominaciones de los cargos y órganos que forman parte de la estructura orgánica de Pluralidad Incluyente.
- Ø Desaparición de órganos y cargos: en razón de lo expuesto en el punto que antecede, todos los cargos y órganos que no formaban parte de la estructura bajo la cual se debe organizar la APN, conforme a lo

señalado en el numeral 17, fracción III del Instructivo, y que no se encontraban debidamente regulados fueron eliminados.

- Ø Atribuciones de órganos y cargos: en relación con este elemento, se observa que las atribuciones y obligaciones otorgadas a los integrantes de los órganos estatutarios no se contraponen ni se duplican, asimismo, se detallaron las facultades correspondientes a cada una de las Secretarías que forman parte de los Comités. Por último, se eliminaron las atribuciones que no corresponden al ámbito de competencia de las APN.
 - Ø Alianzas, fusiones y coaliciones: acorde con lo señalado en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, Pluralidad Incluyente se limitó a regular dentro sus procesos internos la posibilidad de conformar acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones para los Procesos Electorales Federales.
 - Ø Organismos sindicales: en lo relativo, se descartó la posibilidad de conformar organismos sindicales, por lo que se cumple con el objetivo de las APN como formas de asociación, pues, se limita a la promoción del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.
- En atención a lo establecido en la fracción IV, inciso b):

"(...) el Proyecto de Estatutos no cumple, toda vez que, dentro del procedimiento para la resolución de los conflictos internos, sólo se menciona que el Secretario de Asuntos Jurídicos, integrante del Comité Ejecutivo Nacional, recibirá las quejas de los miembros de la agrupación política y, en su caso, turnará a la Comisión que designe la Asamblea (artículo 30, fracción VI). Por otra parte, los artículos 66 y 67, indican que los procedimientos disciplinarios podrán solicitarse por cualquier órgano de dirección o afiliado, y que las solicitudes deberán dirigirse a la Comisión. Por lo anterior, deberá detallarse el procedimiento correspondiente para la claridad de las personas afiliadas.

Asimismo, no se especifican las normas y los plazos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las y los afiliados, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones."

A efecto de dar cumplimiento a la observación, en los artículos 55 y 56 del Proyecto de Estatutos, se regula la Comisión de Honor y Justicia, órgano encargado de la impartición de justicia al interior de la APN, señalando los procedimientos disciplinarios, así como las normas y los plazos, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa los afiliados y afiliadas, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

- Referente a lo estipulado en la fracción IV, inciso c) del referido numeral:

"En el artículo 65, se mencionan como causales de sanción las conductas, dentro y fuera del ámbito de la agrupación política, consideradas perjudiciales para la reputación de la misma. Al respecto, es preciso profundizar en dichas conductas, siendo que los parámetros para clasificarlas pueden resultar subjetivos."

En atención a dicha observación, se eliminaron como causales de sanción disciplinaria, las conductas consideradas perjudiciales para la reputación o el buen nombre de la APN.

- Por lo que hace a la fracción IV, inciso d)

"(...) Debe aclarar respecto del órgano facultado para aprobar los acuerdos de participación, ya que el artículo 21, fracción VIII autoriza al Comité Ejecutivo Nacional para celebrar acuerdos de participación y el 22, fracción IX, determina que la figura de la Presidencia de dicho Comité podrá facultarse a sí mismo para firmar los acuerdos mencionados, por lo que tal circunstancia deberá corregirse.

Finalmente, la citada observación se subsanó otorgándole la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar y celebrar los acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones para los Procesos Electorales Federales, lo anterior se desprende del artículo 20, fracción VII del Proyecto de Estatutos.

- 26.** Aunado a lo anterior, en la multicitada Resolución se encontraron diversas inconsistencias, las cuales se detallan a continuación:

"El artículo 3, describe el patrimonio de la agrupación política, por lo tanto se considera necesario que se precise el cumplimiento de lo señalado en el artículo 121, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización."

En relación con la citada observación, en el artículo 3 *in fine* del Proyecto de Estatutos que nos ocupa se señala que se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, así como a la normatividad que resulte aplicable.

"En el artículo 6, segundo párrafo, se establece que las personas ciudadanas interesadas en afiliarse a la agrupación política no podrán pertenecer a ningún credo religioso, condición que contradice el derecho a la libertad de religión, estipulado en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá subsanarse."

En cuanto a lo mandatado por este Consejo General, se eliminó la porción correspondiente.

"El artículo 9, fracción I, otorga el derecho a las personas afiliadas de presentar propuestas de las candidaturas a ocupar cargos en los congresos, empero, dentro de la estructura orgánica de la

agrupación, así como a lo largo del documento no se estipula ningún tipo de Congreso."

Como se indicó en el Considerando 18, todos los órganos que no formaban parte de la estructura bajo la cual se debe organizar la APN, conforme a lo señalado en el numeral 17, fracción III del Instructivo, y que no se encontraban debidamente regulados fueron eliminados.

"Respecto a las formalidades para la celebración de las sesiones de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, se contempla la persona encargada para convocar, así como el quórum y el porcentaje de votación con el que se aprobarán sus resoluciones. Sin embargo, sólo se observa el plazo para emitir la convocatoria, los medios donde deberá publicarse y la información que deberá contener para la Asamblea Nacional Ordinaria.

En relación con lo anterior, para la celebración del Comité Ejecutivo Nacional sólo se establece la persona encargada para convocarlo, omitiendo así el resto de las formalidades mencionadas en el párrafo que antecede, mismas que se omiten para los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión Jurisdiccional Intra APN."

Al respecto, el artículo 14 del Proyecto de Estatutos establece las formalidades para la celebración de las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias. Por su parte, los artículos 58 y 59 del documento en análisis, determinan las disposiciones expresas respecto de las formalidades para la celebración de todos los órganos estatutarios de Pluralidad Incluyente.

"A lo largo del Proyecto de Estatutos se denomina a la Agrupación Política Nacional como asociación, término que deberá ser sustituido. Asimismo, se deberá uniformar la denominación de las personas afiliadas, de los integrantes de los órganos de dirección y de los cargos que se mencionan.

Se recomienda revisar el titulado, capitulado y articulado del instrumento normativo para corregir las omisiones correspondientes.

Es preciso revisar el texto íntegro de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, debido a que se encontraron inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y formato, mismas que deberán subsanarse."

Finalmente, por lo que respecta a las referencias y denominaciones, así como a las inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y formato, a lo largo del documento que nos ocupa se modificaron dichos elementos.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

Análisis respecto al cumplimiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

27. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, en específico en los artículos 442, numeral 1, inciso b) y numeral 2, así como 442 Bis, numeral 1, incisos a), b) y f) del último precepto señalado, las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran, el obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Documentos Básicos

Al respecto, la multicitada APN no incluyó en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, ningún elemento que permita a esta autoridad electoral determinar si se establecieron mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, Pluralidad Incluyente deberá realizar las modificaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto.

Es preciso señalar, que la APN deberá establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos y procedimientos que garantizarán la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Modificación de los Documentos Básicos bajo los principios de autoorganización y autodeterminación

28. Aunado a lo anterior, Pluralidad Incluyente realizó otras modificaciones a los Documentos Básicos, las cuales corresponden a reformas en la redacción, a una adecuación para hacer uso de un lenguaje incluyente y a diversas modificaciones de carácter interno, en ejercicio del principio de autoorganización de las APN.

En consecuencia, esta autoridad procede al análisis de las modificaciones a los documentos básicos presentados por Pluralidad Incluyente, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, de la manera siguiente: en primer lugar, se revisarán los cambios que corresponden a la Declaración de Principios; posteriormente, se analizará el Programa de Acción y, finalmente, se elaborará el estudio de las modificaciones de los Estatutos. Cabe señalar, que dicho análisis se aborda desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**.

De la Declaración de Principios

Modificaciones de forma

29. Por lo que hace a las modificaciones de forma en la Declaración de Principios, se observan dos transformaciones, a saber:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, entre las que encontramos:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Nosotros nos convertiremos en una opción plural, (...)	Nosotros estamos decididos a convertirnos en una opción plural, (...)
(...) así como la cancelación de los programas de salud, vivienda, cultura y todo lo relacionado con la asistencia social y el bienestar público.	(...) así como la cancelación de los programas de salud, vivienda, cultura y todo lo relacionado con la justicia social y el bienestar público.

- b) **Adecuación de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquella modificación en la que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, a saber:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Creemos que existen varias formas de relación con el Estado mexicano ya sea patronal, cívica o de coordinación, creemos que la cívica-política es una nueva dimensión para nuestros militantes , (...)	Creemos que existen varias formas de relación con el Estado mexicano ya sea patronal, cívica o de coordinación creemos que la cívica- política es una nueva dimensión para nuestros afiliados y afiliadas , (...)

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Modificación de fondo

30. En relación con la modificación de fondo de la Declaración de Principios, se tiene que la misma se realiza bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de la misma, se observa a continuación:

TEXTO
Se agrega el texto siguiente: Pugnaremos por un Estado al servicio del Pueblo, para rescatar y solidificar las Instituciones Nacionales: El régimen Republicano, el Federalismo, la División de Poderes entre el Legislativo, El Ejecutivo y el poder Judicial, La Libertad, La Soberanía, La Independencia y La Democracia entendida, como lo señala la Constitución, como una forma de vida fundada en el constante mejoramiento de los habitantes del Territorio Nacional.

La clasificación es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Del Programa de Acción

Modificaciones de forma

31. Por lo que hace a las modificaciones de forma en el Programa de Acción, se observan las que se transcriben a continuación:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Por política entendemos, la idea gregaria aristotélica, la pertenecía a una comunidad que implica la solidaridad y la búsqueda del bien común.	Por política entendemos, la idea gregaria aristotélica, la pertenecía a una comunidad que implica la solidaridad y la búsqueda del bienestar común justo .
La ASI busca a través de la propuesta de políticas públicas los siguientes rubros: (...)	La ASI busca a través de la propuesta de políticas públicas los siguientes objetivos programáticos y realizara su accionar política en atención a los siguientes rubros: (...)

Tales modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto del Programa de Acción presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

Modificaciones de fondo

32. En relación con las modificaciones de fondo al Programa de Acción, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de las mismas, se observan, entre las más sobresalientes, las siguientes:

TEXTO
Se agrega el texto siguiente: Dependiendo del nivel de conciencia que se haya adquirido, los valores pueden permanecer durante toda una vida o en su defecto, por un periodo de tiempo determinado. Nuestra tarea educativa es formar innovadores con visión de futuro y responsabilidad social, generar el conocimiento científico y tecnológico para el desarrollo compartido.
Se agrega el texto siguiente: El desarrollo de ciencia aplicada para la prevención, tratamiento y cura de enfermedades de nueva generación, como los de la reciente pandemia y reforzar el papel del Estado en la construcción de una infraestructura médico hospitalaria moderna y una creación continua de recursos humanos preparados para las emergencias sanitarias presentes y futuras.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

De los Estatutos

Modificaciones de forma

33. Por lo que hace a las modificaciones de forma en los Estatutos de Pluralidad Incluyente, se desprenden las siguientes clasificaciones:
- a) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

VIGENTE	MODIFICACIÓN
I. Presentar propuestas de candidatos a ocupar los cargos en los órganos dirigentes, y en las Delegaciones Estatales; así como en los Congresos que lleguen a celebrarse; (...)	I. Presentar propuestas de candidatos y candidatas a ocupar los cargos en los órganos de dirección que lleguen a celebrarse; (...)
Sus resoluciones serán de observancia general para todos los miembros de Asociación .	Sus resoluciones serán de observancia general para todos los afiliados y afiliadas de Agrupación .

Es preciso señalar que dentro del texto se suprimieron y adicionaron diversos párrafos e incisos, por lo que, los mismos se recorren. Esta autoridad considera que esto constituye una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidos

expresamente, para efectos de la presente clasificación.

Ahora bien, con independencia de los cambios de redacción presentados y el hecho de que, de manera general se incorpora la utilización de un lenguaje incluyente, en el que se utiliza tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos con los cuales se busca que la APN, a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación. Evitando así, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y no perdiendo de vista que el objeto primordial es asegurar una participación política integral y un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, la inclusión del uso de un lenguaje incluyente enriquece el contenido del texto de los Estatutos presentados.

Modificaciones de fondo

34. En relación con las modificaciones de fondo de los Estatutos de Pluralidad Incluyente, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de las mismas, se observan, entre las más sobresalientes, las siguientes:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 2. El domicilio social de ASI, será la sede que ocupe el CEN: Con domicilio en Gómez Farías número 39, Colonia San Rafael, demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.	Artículo 2. El domicilio social de ASI, será la sede que ocupe el CEN: Con dirección en Sadi Carnot 52 y oficinas adjuntas en Gómez Farías número 39, ambas en la Colonia San Rafael, demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.
TEXTO NUEVO	El Comité Ejecutivo Nacional podrá crear las Secretarías que considere pertinentes para su funcionamiento, mismas que se regirán bajos los mismos términos que las Secretarías actuales. .

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

35. Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Conclusión del Apartado B

36. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Pluralidad Incluyente, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
- Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
 - Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplía la integración de sus órganos estatutarios;
 - Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
 - Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 11 al 18 y 22 al 33 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobados en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que en cuatro, nueve y veinticinco fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

37. Tomando en consideración que Pluralidad Incluyente no presentó ninguna modificación tendente a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerir** nuevamente a la APN para que realice las modificaciones a todos sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

En este tenor, esta autoridad electoral considera pertinente dar acompañamiento, en este caso a las APN, para comprender de una manera integral y sensibilizar a las mismas sobre la reforma para el efecto de cumplir con la misma; por lo que, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, brindará capacitación sobre el tema.

38. En razón de los considerandos anteriores, esta autoridad electoral precisa que en el resolutivo Tercero de la Resolución INE/CG206/2020, se apercibió a la APN que, en caso de no cumplir con las modificaciones a los Documentos Básicos, el Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida de registro como APN. Si bien es cierto que la APN que nos interesa no acató a cabalidad con las modificaciones derivadas el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí realizó algunas modificaciones que demuestran la intención de dar cumplimiento; por lo que esta autoridad electoral estima conveniente requerir de nueva cuenta y brindar la capacitación necesaria en materia del Decreto, a efecto de no hacer efectivo el apercibimiento y otorgarles un plazo razonable para dar cumplimiento. Para lo cual, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente Resolución.
39. Conforme a los considerandos expuestos, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; en relación con los artículos 20, numeral 2, 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 29, 30, numeral 2, 31, numeral 1, y 42, numeral 8, de la LGIPE; en lo ordenado por el Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG206/2020 y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj), de la LGIPE, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Pluralidad Incluyente, conforme al texto final presentado.

SEGUNDO. En atención al principio de autoorganización, y visto el incumplimiento de Pluralidad Incluyente a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de Pluralidad Incluyente para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_rp_5_2.pdf

1 Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.